



ACIONES UNIDAS
ONSEJO
CONOMICO
SOCIAL



GENERAL
E/CN.12/CCE/67
(E/CN.12/CCE/AC.1/2)
24 de marzo de 1956

ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

Cuarta Reunión
Guatemala, enero de 1957

INFORME DE LA
COMISION AD-HOC PARA EL PROYECTO DE TRATADO MULTILATERAL
DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

(México, D.F., 19 a 24 de marzo de 1956)

INDICE

	<u>Página</u>
Introducción	ii
I. Antecedentes	1
II. Reunión de la Comisión Ad-hoc	2
III. Redacción del proyecto de tratado	4
IV. Elaboración de las listas de productos	16
V. Equiparación de aranceles	17
Addendum 1. Proyecto de Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana	
Anexo A Lista de mercancías de libre intercambio entre los Estados contratantes	
Anexo B Procedimientos aduaneros	
Addendum 2. Productos correspondientes a industrias regionales.	
Addendum 3. Productos que podrían ser objeto de libre comercio en caso de estar sujetos a control de exportación.	

INTRODUCCION

El presente informe se refiere a la reunión de la Comisión Ad-hoc para el Proyecto de Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana que, de conformidad con la Resolución 23 (CCE) del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, se celebró en México, D.F. del 19 al 24 de marzo de 1956. Anexos al informe se encuentran el proyecto de Tratado elaborado por la Comisión, y las listas de artículos de posible libre comercio intercentroamericano. El informe, que fué aprobado por la Comisión en su sesión de clausura del día 24 de marzo de 1956, fué puesto en conocimiento de los gobiernos centroamericanos y de los sectores interesados a partir del mes de abril.

I. Antecedentes

Durante la Tercera Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano celebrada en Managua, Nicaragua, del 23 al 29 de enero de 1956, los Ministros de Economía de las Repúblicas centroamericanas debatieron sobre la posibilidad de crear en Centroamérica una amplia zona de libre intercambio. Se consideró que si bien los tratados de libre comercio firmados entre algunas de las repúblicas a partir de 1951 habían contribuido en muy alta medida al propósito de ampliar el volumen del comercio intercentroamericano y a sentar bases para una progresiva integración de las economías de Centroamérica y un desarrollo industrial más racional, el programa de integración en su conjunto requería de un instrumento que de una vez previera el libre comercio entre todas las repúblicas en aquellos artículos para los cuales dicha condición fuera indispensable al considerarse su producción en escala industrial adecuada, así como en otros productos susceptibles de alcanzar mercados que rebasaran los límites de un solo país.

Desde la primera reunión del Comité de Cooperación Económica celebrada en Tegucigalpa en 1952, y en las posteriores celebradas en San José y en San Salvador en 1953 y 1955, se han examinado diversos aspectos del problema. En la reunión de Managua fué posible concretar más las ideas y aprobar una resolución —la 23 (CCE)— por medio de la cual se creó la presente Comisión Ad-hoc para elaborar "un proyecto de tratado multilateral de libre comercio e integración económica centroamericana que pueda servir de base al desarrollo futuro del libre intercambio comercial en toda la región". La misma resolución especificó que la Comisión Ad-hoc tomaría en cuenta, al

/elaborar

elaborar el proyecto, las siguientes bases, entre otras: a) establecimiento de una zona de libre intercambio limitado a una lista de artículos que no estará sujeta a gravámenes aduaneros ni a ninguna restricción ni control; b) la equiparación, para los productos objeto de la lista, de los gravámenes aplicados a su importación y a la de sus materias primas; c) duración de 10 años; d) promoción y protección de industrias regionales; e) creación de una Comisión Centroamericana de Comercio para estudiar los problemas derivados de la aplicación del tratado y sugerir adiciones a la lista de artículos de libre comercio. La Comisión quedó encargada también de elaborar una lista de artículos que podrían ser objeto de libre intercambio, en cuya preparación debía tener en cuenta principalmente artículos correspondientes a industrias regionales contempladas en el programa de integración, los correspondientes a otras industrias susceptibles de establecerse en función de un mercado centroamericano y otros artículos cuyo intercambio fuera susceptible de ampliarse sin afectar adversamente las economías nacionales.

II. Reunión de la Comisión Ad-hoc

La Comisión se reunió en las oficinas de la Secretaría de la Comisión Económica para América Latina en México, D.F., del 19 al 24 de marzo de 1956, con asistencia de delegaciones de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, integradas como sigue:

Costa Rica: Alberto Di Mare
Carlos Yglesias Woucters
Mario Saborío González

/El Salvador:

El Salvador: Rafael Huezo Selva
Julio Mariano Barillas
Roberto Salazar (observador)

Guatemala: José Luis Mendoza
Luis Melgar Larrieu
Joaquín Colina Campollo

Honduras: Juan Angel Moncada
Rubén Mondragón

Nicaragua: Juan José Lugo Marengo
Luis Augusto Cantarero
Gustavo A. Guerrero

La Comisión fué asistida por el personal de la Secretaría.

Constituída la Comisión bajo la presidencia provisional del delegado de Nicaragua, Dr. Juan José Lugo Marengo, Vice-Ministro de Economía de ese país, se procedió a la elección de la mesa, habiéndose elegido al mismo delegado por unanimidad como presidente de la reunión, y al delegado de Costa Rica, señor Carlos Yglesias, como relator.

Acto seguido se pasó a la consideración de los puntos del temario objeto de la reunión, o sea la redacción de un proyecto de tratado multilateral de libre comercio e integración económica centroamericana, la elaboración de una lista de artículos que deben figurar en dicho proyecto y la consideración de la forma en que podría equipararse el tratamiento arancelario de los mismos y sus materias primas.

Se llevó a cabo en primer término un debate general en el cual las delegaciones expusieron sus puntos de vista sobre las bases del proyecto de tratado señaladas en la Resolución 23 (CCE) y sobre la forma en que se podría dar cumplimiento a las mismas en el texto que se produjera. De un modo particular se debatió sobre si los artículos correspondientes a las industrias regionales contempladas en el programa de integración debían o no figurar

/desde

desde un principio en la lista de artículos de libre intercambio del tratado multilateral, mientras no se definiera formalmente lo que constituye una industria regional, ni se estableciera un régimen jurídico centroamericano en que se fijaran las condiciones para el establecimiento y localización de dichas industrias. Se tomó nota de que conforme a la Resolución 26 (CCE) aprobada también en Managua, la Secretaría quedó encargada de elaborar un anteproyecto de ley uniforme sobre la materia y que dicho proyecto deberá ser discutido por un grupo de expertos de los cinco países centroamericanos. En la discusión sobre la materia se hizo hincapié en el hecho de que con objeto de estimular a los inversionistas centroamericanos a invertir en industrias de relativa magnitud para el conjunto del mercado centroamericano, era preciso no sólo contar con la ausencia de aranceles sobre los productos de esas industrias en el comercio entre los estados centroamericanos, sino también tener cierta seguridad de que los propios estados reconocerían la permanencia de la inversión y que era necesaria la coordinación del desarrollo industrial en Centroamérica a fin de evitar duplicaciones anti-económicas.

Se integraron dos grupos de trabajo, uno para redactar el articulado del proyecto de tratado y el otro para preparar las listas de productos a incluirse en éste.

III. Redacción del proyecto de tratado

El primero de estos grupos sesionó los días 19 a 21 de marzo y elaboró, con base en los textos de los tratados bilaterales de libre comercio vigentes en Centroamérica y en la Resolución 23 (CCE) antes citada, un anteproyecto de Tratado Multilateral de Libre Comercio e

/Integración

Integración Económica Centroamericana para ser sometido a la consideración de la Comisión en pleno. Después de discutido dicho anteproyecto y de haber sido incorporadas diversas modificaciones aceptadas unánimemente, se dió por aprobado el texto que figura como addendum 1 del presente informe.

En relación con este proyecto, se considera útil destacar las siguientes modalidades:

1. Se establece un régimen de libre intercambio, de ampliación progresiva, en lo que se refiere a una lista de productos anexa al tratado. Sobre todos estos productos no deberá gravitar ningún impuesto de importación o exportación ni otra contribución, así como ningún control de importación o exportación. Se exceptúan los cobros por servicios portuarios y otros similares, las diferencias cambiarias que surjan de la existencia de dos o más mercados de cambio en cualquiera de los países y los impuestos de consumo interno, siempre que no sean discriminatorios. Se entendió que la liberación de gravámenes deberá alcanzar a los derechos consulares aun cuando se les considere implícitos en los términos empleados en el artículo I del proyecto.

2. Se consigna que respecto a cualquier producto no incluido en la lista, regirá el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida, salvo lo dispuesto en las concesiones otorgadas a través de otros tratados de libre comercio suscritos entre estados centroamericanos sobre ba se ya sea bilateral o más amplia.

3. Se acuerda llevar a cabo la equiparación de los derechos y otros recargos aplicados en cada país a la importación de los artículos incluidos en la lista y de sus principales materias primas y sus envases.

/4. Se tiene

4. Se tiene en cuenta que los gobiernos utilizan u otorgan franquicias para la importación de fuera de Centroamérica de artículos que pueden figurar en la lista anexa al proyecto y a tal efecto se considera conveniente que los estados se comprometan a no actuar en detrimento de artículos que se produzcan en Centroamérica. Asimismo las industrias que se establecen en Centroamérica, pueden gozar de diversas ventajas fiscales y otras que en determinados casos pueden llegar a constituir competencia desleal a los productos incluidos en la lista. Se incluye por lo tanto una disposición según la cual los Estados procurarán la equiparación de dichas ventajas para eliminar tales posibilidades.

5. Se incluyen, igual que en los tratados bilaterales vigentes, disposiciones para impedir, salvo lo establecido en los propios tratados bilaterales o en otros que se convengan, las prácticas discriminatorias en cuanto a medidas de control cuantitativo, impuestos y contribuciones internas, distribución y venta, y acción comercial por empresas del estado. Asimismo se incluyen las disposiciones habituales relativas a la prohibición de subsidios a la exportación, el dumping y las medidas para contrarrestar estas prácticas.

6. Se establecen las facilidades usuales para el tránsito de mercancías a través de los territorios de los estados centroamericanos.

7. En materia de transporte y comunicaciones se establece la cooperación sobre el particular y se afirma el trato nacional aplicado a naves marítimas y aéreas y a vehículos terrestres de los Estados contratantes así como a empresas de los mismos dedicadas a prestar servicios intercentroamericanos de pasajeros y carga. Se consigna que los Estados deberán mejorar los sistemas de telecomunicaciones entre sus territorios y aunar sus esfuerzos para ello.

8. Para las inversiones de capital de los nacionales centroamericanos se establece el tratamiento nacional y la no discriminación. Al mismo tiempo se prevé la conveniencia de incluir una disposición para acordar tratamiento equitativo a la transferencia de fondos provenientes de dichas inversiones.

9. Se establece la constitución de una Comisión Centroamericana de Comercio, cuya secretaría permanente estará a cargo de la Secretaría General de la ODECA. La Comisión, en forma análoga a las comisiones mixtas de los tratados bilaterales de libre comercio vigentes, tendrá entre sus funciones la de estudiar los asuntos relacionados con el desarrollo del comercio intercentroamericano, proponer soluciones a los problemas que resulten de la aplicación del tratado multilateral, recomendar adiciones a la lista de productos y hacer gestiones conducentes a otras facilidades necesarias para incrementar el comercio. Dado que otros organismos, entre ellos el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano y sus subcomités y comisiones, cuya secretaría está constituida por la Secretaría de la CEPAL, han realizado y realizan trabajos de gran importancia relacionados con el comercio centroamericano, la nivelación de los aranceles, la nomenclatura arancelaria y otras materias conexas, se incluye en el proyecto una disposición que permita a la Comisión Centroamericana de Comercio, cuando se constituya, aprovechar todos esos estudios y trabajos así como otros que realicen organizaciones centroamericanas e internacionales.

10. A fin de asegurar la uniformidad en la interpretación de las listas de productos y como consecuencia de resoluciones del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, se resuelve incluir en el

/proyecto

proyecto de tratado un artículo que establece el uso de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA) y la Nomenclatura Uniforme de Exportación Centroamericana (NUECA) como base de los aranceles de aduanas y de la estadística de comercio exterior.

11. Dada la finalidad de procurar un desarrollo industrial racional y coordinado, conforme a los lineamientos del programa de integración económica centroamericana, y teniendo en cuenta una de las bases sugeridas en la Resolución 23 (CCE), se acuerda incluir en el proyecto un artículo —el XXI— que consigna la obligación de los Estados de adoptar de común acuerdo medidas para estimular el establecimiento o ampliación de industrias con vistas al mercado centroamericano de conjunto y que sean de particular interés para la integración económica de Centroamérica y el compromiso a establecer un régimen por medio del cual se definen las condiciones que regularán el establecimiento y localización de dichas industrias.

La redacción del Artículo XXI fué aceptada después de un largo debate en el cual se expusieron puntos de vista divergentes sobre si la lista anexa al proyecto de tratado debería • no incluir los productos de las industrias consideradas como regionales sin antes haberse acordado entre los Gobiernos Centroamericanos el régimen a que dichas industrias deberán sujetarse en cuanto a una distribución equitativa de las mismas, su localización y las condiciones que deben cumplir para tener derecho a acogerse al libre intercambio previsto en el tratado. No habiendo sido posible llegar a una conciliación de dichos puntos de vista, se

/acordó

acordó dejar constancia en el presente informe de la posición adoptada por las diversas delegaciones, de las mociones y proyectos de redacción relativos al artículo XXI y de las votaciones tomadas sobre dichos puntos.

Las delegaciones de Costa Rica y Nicaragua propusieron en un principio que los productos de las industrias consideradas regionales por el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano en su Resolución 27 (CCE) se incluyeran en la lista anexa al proyecto de tratado pero con una indicación de que no podría haber libre intercambio de dichos productos hasta que se determinara el régimen antes mencionado. La delegación de Guatemala la consideró que todo producto incluido en la lista del Tratado debería tener libre comercio sin condiciones e hizo constar que si bien no discrepaba en cuanto al fondo de la materia, o sea a la conveniencia de reglamentar y coordinar el establecimiento y desarrollo de las industrias regionales, juzgaba que sus productos deberían quedar incluidos en la lista completamente libres o no figurar en ella en absoluto. Hizo notar asimismo que el mandato de esta Comisión Ad-hoc era el de incluir dichos productos en la lista y que no convenía en un tratado comercial establecer un régimen de libre comercio para determinados productos pero sujeto a una reglamentación posterior cuyos términos y entrada en vigor no era posible asegurar con anticipación. La delegación de Guatemala estimó que no había inconveniente en incluir los productos en la lista ya que si las industrias regionales en vías de establecimiento llegaban a producirlos antes de acordarse el régimen centroamericano para las mismas, tendrían que ajustarse a dicho régimen para poder continuar gozando de las ventajas del tratado.

/Como primera

Como primera aproximación, el grupo de trabajo encargado de redactar el texto del proyecto sugirió al grupo de trabajo encargado de preparar la lista que elaborara separadamente una lista "A" que comprendiera todas las mercancías sobre cuya inclusión en el proyecto de tratado hubiera pleno acuerdo y una lista "B" en que se enumeraran los productos de las industrias regionales.

Al presentarse dichas listas a sesión plenaria, la delegación de Guatemala hizo moción de que todos los artículos de la lista "B" se incluyeran en la lista "A" sin ninguna condición. Consideró dicha delegación que esa era la forma de dar estricto cumplimiento a los términos de la Resolución 23 (CCE) y reiteró que, en todo caso, no correspondía al mandato de esta Comisión establecer la reglamentación básica de las industrias regionales y su localización, ni había elementos de juicio suficientes para hacerlo.

La delegación de Costa Rica expresó que consideraba que la reglamentación de las industrias regionales debía ser un requisito previo para la inclusión de sus productos en régimen de libre comercio, por lo cual no podía aprobar la moción de la delegación de Guatemala.

La delegación de Nicaragua hizo referencia a su posición original respecto a que los productos de las industrias regionales podrían incluirse en la lista anexa al tratado siempre que llevaran una indicación de que sólo les sería aplicable el régimen de libre comercio cuando se llegara a definir lo que constituye industria regional con sus condiciones básicas. Agregó que como mínimo había necesidad de que el proyecto de tratado comprendiera un artículo sobre la necesidad de esta blecer un régimen para las industrias regionales.

Puesta a votación la moción de Guatemala, fué apoyada por la delegación de Honduras, pero no fué aceptada por las otras delegaciones.

Las delegaciones de Nicaragua y Costa Rica propusieron a continuación la redacción de un nuevo artículo para el proyecto de tratado, concebida en los siguientes términos:

"Se declaran industrias regionales las consignadas en la lista que se agrega como Anexo "B" de este Tratado. Los productos de dichas industrias incluidos en la lista "A" no gozarán de los privilegios del libre intercambio hasta que no se acuerde unánimemente por las partes contratantes, la distribución equitativa, la localización y el régimen jurídico a que estarán sometidas dichas industrias".

Sometida esta propuesta a votación, en el entendimiento de que se armonizaría el texto con el Artículo XXI del anteproyecto elaborado por el grupo de trabajo, no contó con el apoyo de las delegaciones de El Salvador, Honduras y Guatemala.

En seguida la delegación de Guatemala propuso una nueva redacción del Artículo XXI como sigue:

"Los Estados signatarios, para promover un desarrollo industrial congruente con los propósitos de este Tratado, adoptarán de común acuerdo medidas para estimular el establecimiento o ampliación de industrias regionales, con vistas al mercado centroamericano de conjunto y que sean de particular interés para la integración económica centroamericana. Para tal fin, se comprometen a

/establecer

establecer un régimen por medio del cual se definan las condiciones que regularán el establecimiento y localización de dichas industrias.

Se entenderán como industrias regionales las dedicadas a la producción de derivados del petróleo; fertilizantes; insecticidas; fungicidas; artículos veterinarios y biológicos; ampolletas; llantas y cámaras; pinturas y barnices; tintas; cerámica; envases de vidrio, plástico y metal; celulosa y papel; productos pesqueros; tubería soldada, y algodón absorbente, así como aquellas otras que recomienda como regionales el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano".

Consideró dicha delegación que este texto llenaba el mismo objetivo del texto anteriormente desechado, ya que contenía el requisito de un régimen especial para las industrias regionales.

La delegación de Costa Rica consideró aceptable dicho texto a condición de que se intercalara la segunda parte del texto conjunto propuesto por Nicaragua y Costa Rica, o sea la referencia a que los productos de las industrias regionales no gozarían de libre comercio hasta que se acordara unánimemente el régimen de dichas industrias. La delegación de Nicaragua secundó esta posición, pero ante la imposibilidad de unificar los puntos de vista, las delegaciones de Honduras y de El Salvador ofrecieron presentar un texto conciliatorio.

/Este texto

Este texto se redactó en los siguientes términos:

"Los Estados signatarios, para promover un desarrollo industrial congruente con los propósitos de este Tratado, adoptarán de común acuerdo medidas para estimular el establecimiento o ampliación de industrias regionales, con vistas al mercado centroamericano de conjunto y que sean de particular interés para la integración económica centroamericana.

Se declaran industrias regionales las siguientes: las dedicadas a la producción de derivados del petróleo; fertilizantes; insecticidas; fungicidas; artículos veterinarios y biológicos; ampolletas; llantas y cámaras; pinturas y barnices; tintas; cerámica; envases de vidrio, plástico y metal; celulosa y papel; productos pesqueros; tubería soldada y algodón absorbente, así como aquellas otras que recomiende como regionales el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano.

Los productos de dichas industrias, para que entren en el goce de los privilegios de libre intercambio, se ajustarán al régimen que los Estados signatarios, de común acuerdo, establezcan para regular el establecimiento y localización de tales industrias".

Al ponerse a discusión esta propuesta, la delegación de Guatemala pidió la exclusión de la frase "para que entren en el goce de los privilegios de libre intercambio", y recalcó que estaba de acuerdo con el fondo, pero que no aceptaba que la lista que establece el régimen de libre intercambio, al mismo tiempo que contuviera los artículos, resultara inoperante en

/virtud

virtud de una restricción estipulada en una cláusula del Tratado. Agregó que si no era posible llegar a un acuerdo sobre el libre comercio de los productos de las industrias regionales, era preferible que estos productos se agregasen al Tratado posteriormente mediante protocolos adicionales.

Se votó la enmienda propuesta por Guatemala, habiendo sido rechazada por las demás delegaciones. A continuación se puso a votación el texto presentado por Honduras y El Salvador, habiendo significado su voto contrario la delegación de Guatemala y favorable las demás delegaciones.

La delegación de Nicaragua propuso que se partiera de una nueva base consistente en no incluir los productos de las industrias regionales en la lista anexa al proyecto de Tratado y procurar una mejor redacción del Artículo XXI, en la cual se incorporara el principio de que debería existir un régimen para las industrias regionales. Aceptada esta moción de Nicaragua se llegó a un acuerdo unánime sobre el siguiente texto:

"Los Estados signatarios, para promover un desarrollo industrial congruente con los propósitos de este Tratado, adoptarán de común acuerdo medidas para estimular el establecimiento o ampliación de industrias regionales, con vistas al mercado centroamericano de conjunto y que sean de particular interés para la integración económica centroamericana. Para tal fin, se comprometen a establecer un régimen por medio del cual se definan las condiciones que regularán el establecimiento y localización de dichas industrias".

/Este texto

Este texto es el que quedó incorporado al proyecto del Tratado como Artículo XXI, en la inteligencia de que los productos correspondientes a las industrias regionales no figurarán en la lista anexa al mismo, pero que se dejaría constancia en el presente informe de cuáles son estos productos.

12. El proyecto hace mención específica de que en los tratados comerciales que celebren las Repúblicas centroamericanas con países de fuera de Centroamérica se deberá incluir siempre la llamada "cláusula centroamericana de excepción" y se establece además la denuncia de tales tratados, y la no participación de los países centroamericanos en otros arreglos internacionales, si dichos tratados o arreglos fuesen contrarios a la aplicación de la "cláusula centroamericana de excepción". Dada la comunidad de miras e intereses de los países centroamericanos, el proyecto establece también que los gobiernos consultarán entre sí antes de firmar o ratificar acuerdos multilaterales relativos a productos, comercio o concesiones arancelarias o de resolver su acceso a cualquier organismo internacional relativo. Se ratifica también en el proyecto la práctica, ya iniciada por los Estados centroamericanos, de procurar llevar puntos de vista comunes a las reuniones internacionales de carácter económico.

13. El proyecto establece que las cláusulas del mismo que amplíen disposiciones de otros tratados de comercio entre Estados centroamericanos deberán prevalecer sobre estas últimas. El objeto de este artículo es liberalizar lo más posible el régimen de libre intercambio centroamericano establecido parcialmente en los tratados bilaterales.

14. Se acuerda, para resolver fraternalmente las diferencias que surgieren sobre interpretación o aplicación de cualquiera de las cláusulas

/del

del Tratado, que en primer término sean sometidas a la decisión de la Comisión Centroamericana de Comercio, y si no hubiere acuerdo, a la decisión de una comisión de árbitros constituida por magistrados de las Supremas Cortes de Justicia de los Estados contratantes.

15. Se debatió acerca de la forma de llevar a firma y ratificación el Tratado Multilateral y se estableció que entraría en vigor en cuanto dos de los países depositen los instrumentos de ratificación, y que permanecería indefinidamente en vigor, en tanto permanezcan como partes, por lo menos dos de los Estados signatarios.

Se prevé asimismo que el tratado tendrá una vigencia inicial obligatoria de 10 años, y que este período se renovará por reconducción tácita, por períodos iguales de 10 años. Para la denuncia por un Estado se requerirá un plazo previo de 6 meses a la fecha en que termine el primer período de 10 años o a la fecha de terminación de los períodos sucesivos iguales.

16. Finalmente, vista la existencia y funcionamiento de la Organización de Estados Centroamericanos, se considera lógico y conveniente que el Tratado se firme en la sede de dicha organización y que la Secretaría General de la ODECA sea la depositaria del Tratado.

IV. Elaboración de las listas de productos

El segundo grupo de trabajo, igualmente integrado por todas las delegaciones, celebró sesiones del 19 al 21 de marzo con objeto de elaborar listas de productos de posible inclusión en el régimen de libre comercio multilateral previsto por el proyecto de tratado.

Se tomaron como base las listas sugeridas por varias de las delegaciones y los documentos preparados por la Secretaría. A pedimento del primer grupo de trabajo, se acordó elaborar dos listas: una lista A que comprende los

/productos

productos naturales o manufacturados en Centroamérica que se considera pueden ser objeto de libre comercio sin restricciones cuantitativas y una lista B que contiene los productos de industrias regionales contempladas en el programa de integración económica centroamericana.

A sugestión de algunas delegaciones se elaboró también una lista C compuesta de productos de posible inclusión en el régimen de libre comercio, siempre que se les pudiera sujetar a control de exportación en caso de que el tratado, o un protocolo adicional al mismo, lleguen a considerar esa posibilidad, o de que los países que ahora juzgan necesario el control de exportación lleguen a aceptar más adelante el libre comercio irrestricto en esos productos.

Las tres listas fueron sometidas a discusión en sesión plenaria, habiendo sido acordadas diversas modificaciones a las mismas, así como a la denominación de los productos. Por acuerdo unánime de las delegaciones la lista A figura como anexo A del proyecto de tratado multilateral de libre comercio, en tanto que las listas B y C figuran solamente como addenda 2 y 3 del presente informe, para su posterior consideración por el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano.

Con referencia a la lista A la delegación de Honduras pidió se dejara constancia de que, en el grupo de trabajo encargado de elaborar las listas de productos, había propuesto la inclusión de la ropa hecha entre los productos de libre comercio centroamericano.

V. Equiparación de aranceles

Tanto en el proyecto de Tratado Multilateral como en la elaboración de las listas se tuvo en cuenta la conveniencia —indicada también en la Resolución 23 (CCE) del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano— de que se equiparen los impuestos y otros gravámenes a la

/importación

importación establecidos por los países centroamericanos sobre los productos incluidos en la lista, sus principales materias primas y sus envases. Dada la diversidad actual de métodos de aforo empleados en Centroamérica, así como de bases de valuación del producto importado, se pudo apreciar que el problema es de considerable complejidad y que no era posible en esta reunión señalar con precisión el método a seguir en tal materia. Sin embargo, se tomó nota de que, de acuerdo con la Resolución 24 (CCE) del Comité de Cooperación Económica, se ha encomendado al Subcomité de Comercio Centroamericano elaborar un proyecto que pueda servir de base para la nivelación de los aranceles de los países centroamericanos. La presente Comisión sugiere, en consecuencia, que en los trabajos del Subcomité se dé prelación a los productos a que se refiere la lista anexa al proyecto de Tratado Multilateral, así como a sus materias primas principales y sus envases.

Varias delegaciones expresaron el punto de vista de que, para determinados productos de la lista, el régimen de libre comercio puede resultar inoperante o crear problemas de difícil solución a menos de que la equiparación de los aranceles se lleve a cabo con la mayor prontitud.

/La Comisión

La Comisión Ad-hoc desea poner de relieve que las sesiones se desarrollaron dentro de un alto espíritu de cordialidad y que tuvo siempre como meta de su trabajo presentar propuestas que estuvieran acordes con los ideales de integración y unión económicas que inspiran el programa de cooperación económica auspiciado por los Gobiernos de las Repúblicas Centroamericanas.

Asimismo, la Comisión Ad-hoc, desea consignar en este informe, en forma muy especial, la brillante actuación del señor Presidente, Dr. Juan José Lugó Marengo, para quien, por el gran acierto e imparcialidad con que dirigió los debates, lo mismo que por su colaboración muy significativa para lograr la unificación de pareceres, le acordó un caluroso voto de aplauso y reconocimiento.

Finalmente se desea dejar constancia del voto de reconocimiento a la Secretaría, la cual mediante un amplio acopio de documentos expresamente preparados para esta reunión y con su permanente asesoramiento hizo posible el cumplimiento en un breve plazo y sin tropiezos, de la labor encomendada a la Comisión Ad-hoc.

Consignó también la Comisión su efusiva felicitación y su agradecimiento al señor Carlos Yglesias por su magnífico trabajo de Relatoría, que recogió con gran objetividad y claridad lo fundamental de los debates.

ADDENDUM 1

PROYECTO DE TRATADO MULTILATERAL DE LIBRE COMERCIO
E INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando estrechar y fortalecer los vínculos de origen y fraternal amistad que felizmente unen a los cinco países; y con el propósito de integrar progresivamente sus economías, de asegurar la ampliación de sus mercados, de fomentar la producción y el intercambio de bienes y servicios, de elevar los niveles de vida y empleo de sus respectivas poblaciones, y de contribuir, de esta manera, a restablecer la unidad económica de Centroamérica, han decidido celebrar el presente Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, de realización progresiva, a cuyo efecto han designado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala, a,
Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador, a,
Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras, a,
Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua, a y
Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Costa Rica, a.....,
quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

/CAPITULO I

CAPITULO I

REGIMEN DE INTERCAMBIO

Artículo I

Los Estados contratantes hacen patente su propósito de constituir, tan pronto como las condiciones sean propicias, una Unión Aduanera entre sus respectivos territorios, para lo cual convienen, desde ahora, en adoptar medidas conducentes a tal finalidad.

A este efecto, los Estados signatarios acuerdan establecer un régimen de libre intercambio de ampliación progresiva, eliminando entre sus territorios los derechos de aduana y los gravámenes y requisitos que en seguida se mencionan, en lo que se refiere a los productos que figuran en la lista adjunta, la cual formará el Anexo "A" del presente Tratado.

En consecuencia, los productos naturales de los países contratantes y los artículos manufacturados en ellos, siempre que unos y otros estén incluidos en la lista aneja, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden, cualquiera que fuera su destino.

Las exenciones contempladas en este artículo no comprenden las tasas de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia de transporte; tampoco comprenden las diferencias cambiarias que surjan de la existencia de dos o más mercados de cambio en cualquiera de los países contratantes.

/Cuando

Cuando alguno de los productos o artículos que figuran en la lista anexa esté sujeto a impuestos, arbitrios u otras contribuciones internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o el consumo en uno de los países signatarios, dicho país podrá gravar con igual monto a las mercancías de la misma naturaleza que se importen de otro Estado contratante.

Artículo II

Las mercancías originarias del territorio de los Estados contratantes, incluidas en la lista anexa a este Tratado, gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medida de control cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los Estados contratantes por razones de sa-nidad, seguridad o de policía.

Artículo III

Las mercancías originarias de uno de los Estados signatarios que no figuren en la lista anexa gozarán en los demás Estados del tratamiento incon-dicional e ilimitado de la nación más favorecida.

Sin embargo, dicho tratamiento no se extenderá a las concesiones hechas a través de otros tratados de libre comercio suscritos entre Estados centroamericanos.

Artículo IV

Los Estados signatarios, persuadidos de la conveniencia de unifi-
car sus tarifas aduaneras y teniendo el firme propósito de establecer entre
sus territorios una unión aduanera, se comprometen a llevar a cabo a la

/brevedad

brevidad posible, previo estudio y dictamen de la Comisión Centroamericana de Comercio que más adelante se establezca, la equiparación de los derechos y otros recargos que cada uno de ellos aplique a la importación de las mercancías que figuran en la lista anexa, o que se agreguen a ella posteriormente, así como de sus principales materias primas y sus envases.

Artículo V

Los gobiernos de los Estados signatarios procurarán no utilizar ni otorgar franquicias aduaneras a la importación procedente de fuera de Centroamérica de artículos que se produzcan en cualquiera de los Estados contratantes y que figuren en la lista anexa.

Los Estados signatarios procurarán también la equiparación de las ventajas que otorguen a las industrias que produzcan artículos incluidos en la lista anexa, en cuanto tales ventajas, a juicio de la Comisión Centroamericana de Comercio, puedan constituir competencia desleal a dichos productos.

Artículo VI

La lista anexa a este Tratado será ampliada, previo dictamen de la Comisión Centroamericana de Comercio, por acuerdo entre los Estados contratantes mediante la suscripción de protocolos sucesivos y con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo VII

Para que las mercancías incluidas en la lista anexa gocen de los beneficios estipulados en el presente Tratado, deberán ser amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador, que deberá contener la declaración de origen y que se sujetará a la visa y comprobación de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo "B" de este Tratado.

/Artículo

Artículo VIII

Los bancos centrales de los Estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los respectivos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias.

En caso de que uno de los Estados signatarios llegare a establecer restricciones cuantitativas sobre las transferencias monetarias internacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria a los otros Estados.

CAPITULO II

PRACTICAS DISCRIMINATORIAS

Artículo IX

Salvo lo establecido en los tratados bilaterales centroamericanos vigentes o lo que se convenga en nuevos tratados entre Estados centroamericanos, las partes signatarias, con el propósito de dar extensa aplicación en sus relaciones comerciales al principio de la no discriminación, convienen en que:

- a) Toda mercancía no incluida en la lista anexa a este Tratado y que esté sometida a medidas de control cuantitativo por uno de los Estados contratantes, que se importe del territorio de otro Estado signatario o que se exporte con destino a éste, recibirá un trato no menos favorable que el aplicado a igual mercancía de cualquier otra procedencia o destino;

/b) Ninguno

- b) Ninguno de los Estados signatarios establecerá ni mantendrá impuestos, arbitrios u otras contribuciones de orden interno sobre cualquier mercancía incluida o no en la lista anexa, originaria del territorio de otro Estado signatario, ni dictará o impondrá regulaciones sobre la distribución o expendio de las mismas, cuando tales contribuciones o regulaciones tiendan a colocarla o efectivamente la coloquen en situación desventajosa con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país; y
- c) Si uno de los Estados signatarios crea o mantiene una entidad o dependencia u otorga privilegios especiales a determinada empresa para atender exclusiva o principalmente, con carácter permanente o eventual, la producción, exportación, importación, venta o distribución de cualquier mercancía, dicho Estado concederá al comercio de los otros Estados signatarios un tratamiento equitativo con respecto a las compras o ventas que la entidad, dependencia o empresa mencionada haga en el exterior. La institución de que se trate actuará como una firma comercial privada, ofreciendo razonablemente al comercio de los otros países la oportunidad de competir en tales operaciones de compra o de venta.

CAPITULO III

TRANSITO INTERNACIONAL

Artículo X

Cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualquiera de los otros Estados signatarios o procedentes de ellos.

/Dicho

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestionamiento de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros Estados.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden, cualquiera que sea su destino, pero quedarán sujetas al pago de las tasas generalmente aplicables por la prestación de servicios, así como a las medidas de seguridad, sanidad y policía.

CAPITULO IV

SUBSIDIOS A LA EXPORTACION Y COMERCIO DESLEAL

Artículo XI

Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa o indirectamente, subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyan en la comparación de los precios.

/Se considerará

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los Estados signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en los otros Estados contratantes a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

Sin embargo, no se consideran como subsidios a la exportación las exenciones o devoluciones tributarias que conceda uno de los Estados signatarios con objeto de fomentar en su territorio la producción de determinadas mercancías.

Tampoco se tendrá como subsidio a la exportación, la exención de impuestos internos de producción, de venta o de consumo que recaigan en el Estado exportador sobre las mercancías objeto de exportación al territorio de otro Estado, ni las diferencias que resulten de la venta de divisas en mercado libre a un tipo de cambio más alto que el oficial.

Artículo XII

Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Tratado, cada uno de los Estados signatarios evitará, por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho Estado al territorio de los demás, a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal, si el precio de dicha mercancía:

/a) fuere

- a) fuere menor que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o
- b) fuere menor, a falta de dicho precio en el mercado interno:
 - i) que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar, en condiciones normales de comercio, o
 - ii) que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

Artículo XIII

A fin de eliminar los efectos de los subsidios directos o indirectos a la exportación que en cualquiera de los países signatarios pudieren resultar como consecuencia de medidas generales y no discriminatorias, y para contrarrestar los efectos de las prácticas de comercio desleal anteriormente referidas, el Estado afectado podrá establecer derechos aduaneros compensatorios hasta por la cuantía que sea necesaria para cubrir la diferencia artificial de precios ocasionada por los subsidios o prácticas de referencia, notificándolo al Estado interesado.

CAPITULO V
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Artículo XIV

Los Estados signatarios procurarán construir y mantener vías de comunicación para facilitar e incrementar el tráfico entre sus territorios.

Tratarán asimismo de uniformar las tarifas de transporte entre sus respectivos países y las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo XV

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de los Estados contratantes, serán tratadas, en los puertos y aeropuertos abiertos al tráfico internacional de los otros Estados, en iguales términos que las naves y aeronaves nacionales correspondientes. Igual tratamiento se extenderá a los pasajeros, tripulantes y carga de los otros Estados contratantes.

Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio de los otros Estados, durante su permanencia temporal, del mismo tratamiento que los matriculados en el país de visita.

Las empresas que en los países signatarios se dediquen a prestar servicios intercentroamericanos de transporte automotor de pasajeros y mercancías recibirán trato nacional en los territorios de los otros Estados.

Los vehículos particulares y los vehículos no dedicados a prestar servicios intercentroamericanos regulares de transporte de personas o mercancías serán admitidos en los otros Estados contratantes bajo régimen de importación temporal libre de derechos o gravámenes y sujetos a las disposiciones legales correspondientes.

/Las embarcaciones

Las embarcaciones de cualquiera de los Estados contratantes que presten servicio entre puertos centroamericanos recibirán, en los puertos de los otros Estados, el tratamiento nacional de cabotaje.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de registro y control que cada país aplique al ingreso, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos por razones de sanidad, seguridad, policía y protección de los intereses públicos y fiscales.

Artículo XVI

Los Estados signatarios procurarán mejorar los sistemas de telecomunicaciones entre sus respectivos territorios y aunarán sus esfuerzos para lograr tal propósito.

CAPITULO VI

INVERSIONES

Artículo XVII

Cada uno de los Estados contratantes, actuando dentro de sus preceptos constitucionales, extenderá el tratamiento nacional a las inversiones de capital de los nacionales de los otros Estados y al derecho de organizar y administrar empresas productivas, mercantiles o financieras y de participar en las mismas, y acordará tratamiento equitativo y no discriminatorio respecto a la transferencia de fondos provenientes de inversiones de capital de los nacionales de los otros Estados.

/CAPITULO VII

CAPITULO VII

COMISION CENTROAMERICANA DE COMERCIO

Artículo XVIII

Los Estados signatarios acuerdan constituir una Comisión Centroamericana de Comercio, integrada por representantes de cada una de las partes contratantes, la cual se reunirá periódicamente, por lo menos una vez al año, o cuando lo solicite cualquiera de los Estados contratantes.

La Comisión o cualquiera de sus miembros podrá viajar libremente en los países contratantes para estudiar sobre el terreno los asuntos de su incumbencia, y las autoridades de los Estados signatarios deberán proporcionarle los informes y facilidades que requiera para el desempeño de sus funciones.

La Comisión tendrá una Secretaría permanente, la cual estará a cargo de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

La Comisión adoptará por unanimidad su propio reglamento.

Artículo XIX

La Comisión Centroamericana de Comercio tendrá las siguientes funciones:

- a) estudiar, a solicitud de uno o más Gobiernos, las materias o asuntos relacionados con el desarrollo del comercio intercentroamericano y en particular con la aplicación de este Tratado y proponer las medidas que deban adoptarse para resolver los problemas que se susciten;
- b) estudiar las actividades de producción y de comercio en los Estados signatarios y recomendar adiciones a la lista anexa, así como hacer las gestiones conducentes a:

/i) la unificación

- i) la unificación de aranceles y regulaciones de aduanas;
 - ii) el establecimiento de un mismo régimen fiscal para artículos estancados y para mercancías sujetas a impuestos de producción, de venta o de consumo;
 - iii) la concertación de acuerdos destinados a evitar la doble tributación en materia de impuestos directos;
 - iv) facilitar, mediante acuerdos, el transporte intercentroamericano, y
 - v) la aplicación del sistema métrico decimal en lo relativo a pesas y medidas.
- c) concentrar y analizar las estadísticas y demás datos relativos al intercambio comercial entre los Estados signatarios.

En el desempeño de sus funciones, la Comisión aprovechará los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales.

Artículo XX

Las autoridades competentes de los países signatarios recogerán, compilarán y publicarán los datos estadísticos correspondientes a las operaciones de importación, exportación y tránsito que se efectúen al amparo del presente Tratado, conforme a las reglas que fijen de común acuerdo la Comisión Centroamericana de Comercio y los organismos de estadística de los Estados signatarios.

CAPITULO VIII
INTEGRACION INDUSTRIAL

Artículo XXI

Los Estados signatarios, para promover un desarrollo industrial congruente con los propósitos de este Tratado, adoptarán de común acuerdo medidas para estimular el establecimiento o ampliación de industrias regionales, con vistas al mercado centroamericano de conjunto y que sean de particular interés para la integración económica centroamericana. Para tal fin, se comprometen a establecer un régimen por medio del cual se definan las condiciones que regularán el establecimiento y localización de dichas industrias.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XXII

Los Estados signatarios adoptarán, como base de sus aranceles de aduanas, y asimismo para fines estadísticos, la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana y la Nomenclatura Uniforme de Exportación Centroamericana.

Artículo XXIII

Los nacionales de cualquiera de los Estados signatarios gozarán, en el territorio de los otros, de tratamiento nacional en materia comercial, civil y social.

Artículo XXIV

En virtud de que el presente Tratado es de carácter específicamente centroamericano y tiene por objeto sentar las bases para la unión aduanera de los países contratantes y la integración progresiva de sus economías, los

/Estados

Estados signatarios convienen en que, antes de firmar o ratificar acuerdos multilaterales relativos a productos, comercio o concesiones arancelarias, o de resolver su acceso a cualquier organismo internacional creado por dichos acuerdos, o de negociar arreglos dentro del marco de tales organismos, celebrarán consultas con el propósito de adoptar, si fuere posible, una actitud común y solidaria.

Asimismo, los Estados contratantes procurarán unificar sus puntos de vista en conferencias o reuniones interamericanas o mundiales de carácter económico.

Los Estados signatarios convienen en seguir manteniendo la "Cláusula Centroamericana de Excepción" en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con países distintos a los Estados contratantes.

Declaran las Partes contratantes que el espíritu que las anima en la celebración del presente Tratado es el de un mayor acercamiento como Estados de Centroamérica regidos en la actualidad por los principios especiales de un Derecho Público Centroamericano. En este sentido convienen en que si alguno de los tratados comerciales que tienen celebrados con otras naciones o su participación en otros arreglos internacionales llegaren a ser obstáculo para la existencia del que ahora celebran, especialmente en razón de las estipulaciones contenidas en aquellos otros tratados que dieren margen a que esos países exigiesen un tratamiento de favor igual, procederán a denunciarlos, cuanto antes sea posible, a fin de evitar las dificultades o los perjuicios que pudieran sobrevenir a cualquiera de los Estados contratantes por una exigencia de esa naturaleza.

/Artículo XXV

Artículo XXV

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente, dentro del espíritu de este Tratado, y por medio de la Comisión Centroamericana de Comercio, las diferencias que surgieron sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante esa Organización escogerán, por sorteo, a tres árbitros que integrarán el tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, dos de sus miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado.

Artículo XXVI

Las cláusulas de este Tratado que amplíen disposiciones de otros tratados de comercio entre países centroamericanos prevalecerán sobre éstas.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXVII

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que se deposite el segundo instrumento de ratificación, para los dos primeros ratificantes, y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

La duración de este Tratado será de diez años, contados desde la fecha de su entrada en vigor, y se renovará por reconducción tácita, por períodos sucesivos de diez años.

El presente Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios, con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que termine el período inicial o los períodos sucesivos de vigencia del Tratado. La denuncia surtirá efectos, para el Estado denunciante, en la fecha en que termine el período correspondiente de vigencia del Tratado, y éste continuará en vigor entre los demás Estados contratantes en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos, dos de ellos.

Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Tratado, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, a quienes notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere en los plazos establecidos al efecto.

/En testimonio

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Tratado en la Sede de la Organización de Estados Centroamericanos, en la ciudad de San Salvador, a los días del mes de de 1956.

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA:

POR EL GOBIERNO DE EL SALVADOR:

POR EL GOBIERNO DE HONDURAS:

POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA:

POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA:

ANEXO A

LISTA DE MERCANCIAS DE LIBRE INTERCAMBIO
 ENTRE LOS ESTADOS CONTRATANTES

Nota general:

Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponde en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana al grupo (tres dígitos), partida (cinco dígitos) o subpartida (siete dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título del grupo, partida o subpartida indicados a la izquierda, se entenderá que comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista siempre que sean clasificables en el grupo, partida o subpartida que se les ha asignado.

Grupo, partida o
 subpartida de la
NAUCA

Denominación

SECCION O. PRODUCTOS ALIMENTICIOS

001-01-01	Ganado vacuno de raza fina
001-02-01	Ganado ovino de raza fina
001-03-01	Ganado porcino de raza fina
001-04	Aves de corral
001-09	Animales vivos, n.e.p., destinados principalmente a la alimentación
001-09-01	Ganado caprino de raza fina
001-09-02	Ganado caprino de raza ordinaria

/001-09-03

001-09-03	Aves de caza
001-09-04	Animales vivos destinados principalmente a la alimentación n.o.p.
013-09-02) 032-01-07) 055-02-01)	Sopas y caldos de todas clases
021-01-02	Yogurt
023-01-00	Mantequilla
024-01-00	Quesos
026-01-00	Miel de abejas
031-01	Pescado, incluso el pescado vivo y las carnes y huevos comestibles de pescado, fresco, refrigerado o congelado
031-02	Pescado, incluso carnes y huevos comestibles de pescado, seco, salado, ahumado • en salmuera, pero sin otra preparación
031-03	Crustáceos y moluscos frescos, refrigerados, congelados, salados, desecados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos.
047-09-00	Harina de arroz
051-01-00	Frutas frescas
051-07	Nueces comestibles (incluso los cocos frescos), excepto las nueces utilizadas principalmente para la extracción de aceite
052-01-00	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas herméticamente
053-01	Frutas en conserva, enteras o en pedazos, con o sin azúcar, estén o no envasadas
053-01-01	Aceitunas en envases de madera
053-01-02	Aceitunas en envases n.o.p.
053-01-03	Frutas en alcohol, vino o licores
053-01-04	Frutas congeladas, en salmuera o conservadas en otras formas, n.o.p.

- 053-02-00 Frutas, cáscaras de frutas y partes de plantas, desecadas y glaseadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial
- 053-03 Mermeladas de frutas, jaleas de frutas, pulpas y pastas de frutas, estén o no hermeticamente envasadas
- 053-03-01 Pasta, manteca o mantequilla de cacahuate o maní
- 053-03-02 Jaleas y mermeladas de frutas
- 053-03-03 Pulpas y pastas de frutas
- 053-04 Jugos de frutas no fermentados, estén o no congelados (incluso jarabes y extractos de frutas naturales)
- 053-04-01 Jarabes a base de fruta
- 053-04-02 Jugos de frutas (no fermentados)
- 053-04-03 Extractos de frutas
- 055-04-03 Almidón de yuca
- 055-04-04 Fecula y harina de papas
- 062-01-01 Chiclos y otras gomas de mascar
- 072-03-00 Manteca de cacao
- 075-01-00 Pimienta y pimientos molidos, sin moler o preparados en otra forma
- 075-02 Especies molidas, sin moler o preparadas en otra forma
- 075-02-01 Vainilla, excepto en extracto
- 075-02-02 Nuez moscada
- 075-02-03 Canela
- 075-02-04 Azafrán
- 075-02-05 Clavos de olor, anís, comino, hinojo, achiote, jengibre, tomillo y otras especias n.c.p.
- 081-01-00 Heno y otros forrajes, verdes y secos (inclusive algarrobas)
- 081-02-00 Afrechos, salvados, harinas gruesas y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales.

081-03-00	Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales
081-04-00	Harina de carne (incluido el residuo de las grasas) y harina de pescado
081-09	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales n.e.p.
081-09-01	Alimentos para animales mezclados con productos químicos y biológicos tales como polvos de huesos, sangre desecada, etc.
081-09-02	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.
091-02-02	Mantecas comestibles de origen animal o vegetal, excepto la de cerdo
099-09-01	Vinagres
099-09-04	Salsas de toda clase y otros condimentos similares

SECCION 2. MATERIALES CRUDOS, NO COMESTIBLES, EXCEPTO COMBUSTIBLES

242-01-00	Madera para pulpa (no aserrable)
242-09-00	Palos, pilotes, postes y otras maderas en trozas, incluso puntalos para minas (no aserrables)
243-01-00	Durmientes (traviesas) aserrados o no
243-02-00	Madera aserrada, cepillada, machihembrada, etc.
262-05-00	Crines y otros pelos ordinarios
263-03-00	Borra y desperdicios de algodón
271-01-00	Abonos naturales de origen animal o vegetal, no tratados químicamente
271-03-00	Fosfatos naturales, molidos o sin moler, y sales de potasio en bruto
272-01-00	Asfalto natural
272-02-00	Arena, cascajo y piedra triturada (incluido cuarzo triturado y macadam alquitranado)
272-04	Arcilla, caolín, tierras y rocas refractarias
272-06-00	Azufre sin refinar, en cualquier forma

- 272-07-03 Piedra pómez, esmeril, corindon y otros abrasivos similares en su estado natural
- 272-08 Piedras para construcción y dar dimensión, y para monumentos no labradas
- 272-08-01 Mármol en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir, incluso mármol en polvo
- 272-08-02 Alabastro en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir
- 272-08-03 Pizarra en bloques o planchas, aserrada o no, no labrada
- 272-08-04 Otras piedras para construcción y dar dimensión, no labradas (rocas calcáreas n.c.p., granito, pórfido, basalto, piedra arenisca, etc.)
- 272-11 Piedras para usos industriales, excepto para dar dimensión
- 272-11-01 Yeso en su estado natural
- 272-11-02 Yeso calcinado en polvo
- 272-11-03 Piedras litográficas en bruto
- 272-1104 Otras piedras para usos industriales, n.c.p. (dolomita, piedra caliza y otras piedras de naturaleza semejante que sirven para la fabricación de cemento, de cal y para usos industriales)
- 272-12-00 Asbestos y amianto en bruto, lavados o triturados
- 272-13-00 Mica; sin cortar o sin manufacturer, en láminas o bloques, en películas y en fragmentos; desechos de mica, sin moler o molidos
- 272-14-00 Feldespato, espatofluor y criolita
- 272-16-00 Gráfico natural o plumbagina
- 272-19 Minerales no metálicos en bruto, n.c.p. (excepto el hielo)
- 272-19-02 Tierra de infusorios
- 272-19-03 Azabache, ámbar y espuma de mar, en bruto o simplemente preparados
- 272-19-04 Talco en estado natural o en polvo, excepto para tocador

272-19-05	Tierras colorantes, estén o no calcinadas o mezcladas entre sí
272-19-06	Cuarzo y otros minerales no metálicos, en bruto, n.e.p.
281-01-00	Mineral de hierro y sus concentrados
291-01-02	Cuernos en bruto
291-01-04	Carey en bruto
291-01-09	Huesos
291-09-03	Plumas en bruto
291-09-11	Cerdas en bruto
292-02-01	Chicle en bruto o simplemente preparado
292-02-03	Bálsamo negro
292-04-00	Plantas, semillas, flores y otras partes de plantas, n.c.p., principalmente para su utilización en medicina o perfumería (frescas o secas, enteras, trituradas, molidas o pulverizadas)
292-05-00	Semillas para sembrar, bulbos, tubérculos y rizomas de plantas productoras de flores o follajes, estacas, esquejes, árboles vivos y otras plantas
292-09	Savias, jugos y extractos vegetales y materiales vegetales, n.e.p. (impropios para ser consumidos directamente)
292-09-01	Extractos vegetales para usos medicinales, blandos secos o líquidos
292-09-03	Extractos soporíferos vegetales, blandos, secos o líquidos, propios para usos culinarios, para la preparación de jarabes, etc.
292-09-04	Extractos vegetales para la manufactura de insecticidas, fungicidas y similares
292-09-05	Savias, jugos y extractos vegetales n.e.p.; pectina, agar-agar y otros mucílagos y espesantes naturales
292-09-06	Algas marinas, kapok, crinos vegetales y otras materias vegetales utilizadas principalmente para rellenar o acolchar

292-09-07

Otras materias vegetales, n.e.p.

SECCION 4. ACEITES Y MANTECAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL

- 412-01-00 Aceite de linaza, excepto el refinado
- 412-02-00 Aceite de soya, excepto el refinado
- 412-03-00 Aceite de semilla de algodón, excepto el refinado
- 412-04-00 Aceite de maní o cacahuato, excepto el refinado
- 412-05-00 Aceite de oliva, excepto el refinado
- 412-07-00 Aceite de coco, excepto el refinado
- 412-11-00 Aceite de ricino o castor, excepto el refinado
- 412-12-00 Aceite de tung, excepto el refinado
- 412-19 Aceites extraídos de semillas, nueces y almendras, n.e.p., excepto los refinados
 - 412-19-01 Aceite de ajonjolí o sésamo, excepto el refinado
 - 412-19-02 Aceite de maíz, excepto el refinado
 - 412-19-03 Otros aceites vegetales, n.e.p., excepto los refinados
- 413-01-00 Aceites oxidados, soplados o cocidos
- 413-02-00 Aceites y grasas hidrogenadas
- 413-03 Aceites ácidos, ácidos grasos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas
 - 413-03-01 Acido esteárico (estearina comercial)
 - 413-03-02 Acido oléico (oleína comercial), ácido palmítico (palmitina comercial), y otros ácidos grasos
 - 413-03-03 Aceites ácidos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas
- 413-04 Ceras de origen animal o vegetal
 - 413-04-01 Espermaceti (blanco o esperma de ballena)
 - 413-04-02 Cera de abejas
 - 413-04-03 Otras ceras de origen animal o vegetal, n.e.p.

/SECCION 5.

SECCION 5. PRODUCTOS QUIMICOS

511-01-02	Acido sulfúrico
511-01-07	Gas carbónico
511-01-08	Sílice
511-09-01	Oxígeno
511-09-29	Agua oxigenada
512-05	Esencias de trementina
512-05-01	Aguarrás o esencia de trementina
512-05-02	Sulfato de trementina; aceite de madera de pino y otros productos análogos obtenidos de la destilación u otro tratamiento de las coníferas; aceite de pino y terpineol crudo
531-01-01	Indigo o añil natural o artificial en cualquier forma, no preparados para uso doméstico
532-02	Extractos vegetales curtientes
532-02-01	Extracto de encino
532-02-02	Extracto de zumaque
532-02-03	Acido tánico y taninos
532-02-04	Extractos vegetales curtientes, n.e.p.
533-01-01	Colores minerales en polvo
533-03-04	Añil, preparado para uso doméstico
541-09-03	Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectable), n.e.p.
541-09-04	Medicamentos preparados para uso interno (oral), n.e.p.
541-09-05	Medicamentos preparados para uso externo, n.e.p.
541-09-08	Algodón absorbente esterilizado
561-02-00	Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados (excepto los naturales), incluso los superfosfatos y la escoria básica de la desfosforización

561-03-00	Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos, excepto sales de potasa en bruto
561-09-00	Abonos, n.e.p., incluso los abonos mezclados
599-02-00	Insecticidas, fungicidas y desinfectantes
599-04-03	Gelatinas para usos industriales
599-04-04	Colas y pegamentos que no sean a base de caucho
599-09-04	Alquitrán de madera
599-09-05	Colofonía

SECCION 6. ARTICULOS MANUFACTURADOS, CLASIFICADOS PRINCIPALMENTE SEGUN EL MATERIAL

612-01-00	Bandas, correas, empaques y otros artículos de cuero, para maquinarias
621-01-01)	
621-01-04)	Hilos de caucho recubiertos o no de textiles
621-01-02	Colas y pegamentos a base de caucho
631-02-00	Madera multilaminar
631-03-00	Láminas o planchas de bagazo de caña
632-09-00	Cabos de madera para herramientas
632-09-00	Hormas de madera para calzado
652-01	Lona cruda de algodón
655-09-01	Algodón absorbente no esterilizado
661-01	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica
661-02-00	Cemento
661-03-00	Piedras para construcción y para monumentos, labradas en lozas, baldosas, tejas, ladrillos, etc.
661-09-00	Materialés para construcción, n.e.p. de asbestos, cemento, yeso, asfalto, fibras vegetales aglomeradas con <u>sub</u> stancias mineralés, etc., en forma de ladrillos, baldosas, tejas, columnas, tubos, etc.

- 662-01-00 Ladrillos, tejas, cañerías y otros productos para construcción, de barro ordinario o de arcilla ordinaria cocida
- 662-03-00 Ladrillos refractarios y otros materiales refractarios para construcción
- 663-01-00 Ruedas y piedras calibradas, naturales o artificiales, para moler, afilar y pulir
- 663-06 Minerales no metálicos, trabajados o manufacturados, n.e.p. (excepto cerámica), tales como figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares, y lana mineral
- 663-07-00 Productos refractarios que no sean para construcción
- 666-01-00 Artículos de arcilla cocida ordinaria o de barro ordinario
- 681-01-00 Hierro de primera fusión (arrabio)
- 685-01-00 Plomo y sus aleaciones, en bruto
- 699-12-01 Herramientas de mano para la agricultura
- 699-12-02 Hormas para zapatos, de metal
- 699-21-03 Barriles, toneles, tambores y tanques de metal, cuya capacidad no exceda de 500 litros (incluso botes para transporte de leche, y los aislados para transporte de helados, etc.)
- 699-21-05 Tubos de plomo, estaño, aluminio, etc., para envasar pomadas, ungüentos y cremas
- 699-21-06 Cajas, botes y otros envases análogos n.e.p., de metales o sus aleaciones (hojalata, etc.)

SECCION 7. MAQUINARIA Y MATERIAL PARA TRANSPORTE

- 721-08-01 Medidores de consumo de energía eléctrica
- 735-09 Embarcaciones para pesca

SECCION 8. ARTICULOS MANUFACTURADOS DIVERSOS

- 841-07-01 Capas y ponchos de algodón, impermeabilizados con caucho
- 851-03-02 Alpergatas y calzado similar, con suela de fibras duras

851-04-00	Botas altas de caucho
861-01-07	Lentes de contacto
861-09-05	Contadores para agua, gas y similares
863-01-00	Películas cinematográficas impresionadas en Centroamérica
891-02	Discos fonográficos grabados o no
891-09	Instrumentos musicales, n.c.p.
892-01	Libros y folletos impresos
892-02-00	Periódicos y revistas
892-03-00	Música impresa, grabada en relieve o manuscrita, esté o no encuadrada
892-09-02	Fotografías y copias fotostáticas, incluso los negativos
899-01-03	Comprimidos, pastillas, clavos o mechas fumantes, para ahuyentar o matar insectos
899-05	Botones, botanaduras, gemelos, broches de toda clase de materiales excepto de metales y piedras preciosas
899-05-01	Botones de toda clase, excepto de metales preciosos y piedras preciosas; formas sin terminar para botones
899-05-02	Botanaduras, gemelos o mancuernillas, broches, gemelos y botones a presión, de todas clases de materiales, excepto metales preciosos y piedras preciosas; formas no terminadas para los mismos.
899-06-00	Artículos de carey
899-13-03	Cepillos para dientes
899-13-05/06	Escobas y cepillos de materias vegetales
899-14	Artículos para deportes, n.c.p. (excepto calzado)
899-15	Juguetes de madera o de caucho
899-15-02	Billares

899-99-08 Peines y peinetas de materiales plásticos sintéticos o de carey

899-99-12 Maniquíes

SECCION 9. ANIMALES VIVOS N.E.P.

921-01-01 Ganado caballar de raza fina

921-09 Animales vivos n.c.p., no destinados a la alimentación

921-09-01 Abejas

921-09-02 Aves no destinadas a la alimentación

921-09-03 Animales vivos, n.c.p., no destinados a la alimentación

ANEXO "B"
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo I

Las mercancías que sean objeto de libre intercambio al amparo del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, serán despachadas por las aduanas de expedición y de destino en los países contratantes mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneros exigibles en dichos Estados y la presentación del formulario aduanero mencionado en el Artículo VII del Tratado. Dicho formulario hará las veces de solicitud de despacho y de certificado de origen.

Artículo II

La declaración de origen contenida en el formulario aduanero de referencia deberá ser visada por la oficina central de aduanas o por la aduana de salida del país exportador y comprobada por la aduana de registro del país importador.

Cuando el funcionario aduanero llamado a visar o comprobar la declaración de origen tenga duda sobre su veracidad, someterá el caso a la decisión de su respectiva oficina central de aduana.

Artículo III

El formulario aduanero de referencia será preparado en tres ejemplares, como mínimo, conforme al siguiente modelo:

/FORMULARIO ADUANERO

FORMULARIO ADUANERO

Para la aplicación del Tratado Multilateral de Libre Comercio
 e Integración Económica Centroamericana

Exportador
 (Nombre y domicilio)

Vendedor
 (Nombre y domicilio)

Consignatario

Aduana de destino

Lugar de embarque

Medio de transporte

Marcas y Números	Cantidad y clase de bultos	Peso bruto en kilos	Unidades	Nombre comercial de las mercancías	Clasificación NAUCA*	Valor FOB en moneda nacional
Sumas						
					Fletes	
					Otros gastos:	
					Seguros	

* En caso de que el interesado no llene esta columna, deberá llenarla la aduana de expedición.

/El suscrito

El suscrito exportador DECLARA: que las mercancías arriba detalladas son originarias dey que los valores, gastos de transporte, seguros y demás datos consignados en este formulario son verdaderos.

.....
(Firma del Exportador)

El infrascrito CERTIFICA: que según su conocimiento, las mercancías especificadas en el presente formulario aduanero son originarias de

.....
(Firma y sello del funcionario autorizado de la Dirección General de la Renta de Aduanas, o de la aduana de salida).

(Lo siguiente irá impreso al dorso del formulario).

Notas:

- a) El original se dará al interesado para la aduana de destino; el duplicado quedará al propio interesado; y el triplicado lo conservará la aduana del país de origen que autorice la salida de las mercancías.
- b) El interesado deberá agregar al valor de las mercancías, los gastos correspondientes a fletes y seguros.
- c) El interesado deberá anotar detalladamente en este formulario cada uno de los artículos que desee exportar, cuando el renglón respectivo de la lista anexa al Tratado comprenda varias mercancías.



ADDENDUM 2

PRODUCTOS CORRESPONDIENTES A INDUSTRIAS REGIONALES

Grupo, partida o
subpartida de la
NAUCA

Productos pesqueros

032-01	Pescado, crustáceos, moluscos y sus preparaciones, envasados herméticamente o preparados en formas n.e.p.
032-01-01	Sardinas
032-01-02	Bacalao
032-01-03	Salmón
032-01-04	Anchoas y sus pastas
032-01-05	Crustáceos y moluscos y sus preparaciones, envasados herméticamente (excepto sopas y caldos) o preparados en formas n.e.p.
032-01-06	Caviar y sus imitaciones y otros huevos comestibles de pescado
032-01-08	Pescados y sus preparaciones, envasados herméticamente, n.e.p., o preparados en formas n.e.p.

Celulosa y papel

251-02-00	Pulpa mecánica o química de madera, de paja, de fibras y de trapos
641-01-00	Papel para periódicos
641-02	Papel de imprenta y papel de escribir en rollos y en pliegos, que no sean para periódicos.
641-03-00	Papel corriente para empacar y envolver, con o sin anuncios (papel kraft, papel de paja y otros similares), n.e.p.
641-05-00	Cartón de papel o pulpa para construcciones, no impregnado
641-07-00	Papel y cartón, cubiertos, impregnados, vulcanizados, embetunados, asfaltados, etc., incluso los reforzados y los cubiertos con grafitos como imitación de pizarra, n.e.p.

/641-08-00

- 641-08-00 Papel tapiz, en cualquier forma, incluso la "lincrusta" (lona estampada y tratada con aceite de linaza), bordes y frisos y papeles translúcidos para vidrios
- 641-11-00 Papel para cigarrillos, blanco o de color, impreso o no, en rollos y bobinas
- 641-12-01 Papel secante en pliegos
- 641-12-02 Papel filtro en pliegos, celulosa filtrante y guata celulosa
- 641-19 Papel y cartón n.e.p.
- 641-19-01 Cartón acanalado, ondulado o carrugado, excepto el cartón para construcciones
- 641-19-03 Papel de dibujo, blanco o de color, sin impresiones
- 641-19-04 Papel translúcido o transparente, venga o no rayado, cuadrículado, etc., propio para dibujos técnicos o planos
- 641-19-05 Papel de escribir y otros papeles, cartulinas y cartones rayados o cuadrículados, pero sin otras impresiones, en rollos o pliegos
- 641-19-06 Papel y cartón apergaminado o a prueba de grasa (papel mantequilla) y sus imitaciones, y papel vidrio transparente, en rollos o pliegos.
- 641-19-07 Papel tipo crespón o plegado, y papel o cartón estampados en relieve o perforados, en rollos o pliegos
- 641-19-08 Papel n.e.p., en rollos o pliegos
- 641-19-09 Cartulina, n.e.p., no cortada a medida
- 641-19-10 Cartón, n.e.p., no cortado a medida

Fertilizantes

- 561-01-00 Abonos nitrogenados y productos fertilizantes nitrogenados (excepto naturales), n.e.p.

Derivados del petróleo

- 313-01 Comburentes para motor (gasolina y otros aceites ligeros para usos similares), incluso agentes para mezclar con las gasolinas

- 313-02-00 Petróleo para lámparas y espíritu de petróleo.
(kerosene)
- 313-03-00 Gas oil, diesel oil y otros aceites combustibles simi-
lares
- 313-04 Aceites y grasas lubricantes, incluso las mezclas con
lubricantes animales y vegetales
- 313-05-01 Parafina, cerasina u ozoquerita
- 313-05-02 Vaselina, petrolatum o jalea de petróleo, simple, sin
mezcla de ninguna otra substancia.
- 313-05-03 Otras jaleas y ceras minerales, n.e.p.
- 313-09-00 Pez, resina, asfalto de petróleo, coque de petróleo y
otros subproductos del carbón, lignite, petróleo y de
los esquistos aceitosos (incluso las mezclas con asfal-
to), n.e.p., que no sean substancias químicas.

Tintas

- 533-02-00 Tintas para imprenta y litografía
- 899-17-01 Tintas de toda clase excepto para imprenta

Pinturas y barnices

- 533-03-01 Pinturas preparadas
- 533-03-02 Esmaltes, lacas y barnices, preparados

Productos veterinarios, biológicos, opoterápicos
y ampollitas de vidrio

- 541-02-00 Productos bacteriológicos, sueros, vacunas.
- 541-03-00 Penicilina, estreptomycin, tirocidina y otros anti-
bióticos
- 541-09-02 Productos opoterápicos (plasma humano, insulina, hor-
monas y otros extractos de glándulas, órganos, etc.,
para fines terapéuticos), n.e.p.
- 541-09-07 Medicamentos para uso veterinario, n.e.p.
- 665-09-02 Ampollitas de vidrio

Llantas y cámaras

- 621-01-03 Rodadura de caucho para recauchar llantas (camel back)
- 629-01 Llantas y cámaras de caucho para vehículos de toda clase

Artículos sanitarios de loza, artículos de uso doméstico, azulejos y otros artículos de cerámica

- 662-02-00 Azulejos de loza
- 666-02-00 Artículos de loza para uso doméstico y otros artículos de cerámica
- 812-02 Artículos sanitarios de loza

Vidrio y envases de vidrio

- 664-01-00 Vidrio en bruto, incluso el vidrio quebrado y pulverizado, y barras y tubos de vidrio
- 664-02-00 Vidrio óptico y vidrio para anteojos, en bruto
- 664-03-00 Vidrio en láminas (comúnmente usado para ventanas), no elaborado, con o sin color
- 664-04-00 Vidrio en láminas, claro, plano, afinado y pulido por ambos lados (comúnmente usado para espejos, vitrinas, mostradores, etc.), sin otra elaboración
- 664-05-00 Vidrio colado o laminado (translúcido), estriado, impreso, ondulado, esmerilado, estampado, prensado, o reforzado con alambre, con o sin color, pero sin otra elaboración
- 664-06-00 Ladrillos, tejas y otros materiales de construcción de vidrio fundido o prensado
- 664-07-00 Vidrio laminado y otras clases de vidrios de seguridad, en cualquier forma y tamaño, sin marco
- 664-08-00 Vidrio en láminas y planchas, estañado, plateado o revestido con platino, sin elaboración ulterior
- 664-09 Vidrio, n.o.p.
- 664-09-01 Ampollas de vidrio para lámparas eléctricas y válvulas electrónicas y similares
- 664-09-02 Vidrios cóncavos para relojes, para anteojos de sol y similares

- 664-09-03 Vidrio biselado, excepto espejos
- 664-09-04 Vidrios curvados, y vidrio cortado en cualquier forma que no sea rectangular, n.e.p.
- 664-09-05 Vidrio, n.e.p., en formas semimanufacturadas
- 665-01-00 Envases de vidrio (con o sin tapas de cualquier material), excepto de fantasía (garrafrones, botellas, damajuanas, frascos, potes, recipientes tubulares y envases similares de vidrio), incluso las tapas y tapones de vidrio corriente, y los interiores de vidrio para termo y otras vasijas similares.
- Tubería soldada
- 681-13-00 Tubería soldada de hierro y acero y sus conexiones y accesorios
- Envases de materiales plásticos
- 899-11-01 Bolsas, bolsitas, frascos y otros envases de papel colofón o de otros materiales plásticos
- Sosa cáustica y carbonato de sodio
- 511-03-00 Sosa cáustica
- 511-04-00 Carbonato de sodio (soda ash o sal soda)
- Fibras artificiales
- 266-01-00 Fibras artificiales y sintéticas, adecuadas para hilados, y sus desechos
- 651-06 Filamentos de fibras artificiales y sintéticas
- 651-06-01 Hilazas e hilos de rayón (seda artificial)
- 651-06-02 Hilazas e hilos de otras fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado